



UPOV/EXN/HRV Draft 10

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 30 de septiembre de 2013

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Ginebra

PROYECTO

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE
LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA
CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

para su examen por

*el Comité Administrativo y Jurídico en su sexagésima octava sesión
que se celebrará en Ginebra el 21 de octubre de 2013*

y

*el Consejo en su cuadragésima séptima sesión ordinaria,
que se celebrará en Ginebra, el 24 de octubre de 2013*

*Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye
un documento de política u orientación de la UPOV*

ÍNDICE

PREÁMBULO.....	3
ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA.....	4
a) <i>Artículo pertinente</i>	4
b) <i>Producto de la cosecha</i>	4
c) <i>Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación</i>	4
Actos respecto del material de reproducción o multiplicación	4
Condiciones y limitaciones	5
Excepciones obligatorias al derecho de obtentor	5
Excepción facultativa al derecho de obtentor	5
d) <i>Poder ejercer razonablemente su derecho</i>	6

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LOS ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA
CON ARREGLO AL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

PREÁMBULO

Las presentes notas explicativas tienen por objeto brindar orientación sobre el alcance del derecho de obtentor en lo referente a los actos respecto del producto de la cosecha (Artículo 14.2) del Acta de 1991) con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones que vinculan a los miembros de la Unión son las recogidas en el propio texto del Convenio de la UPOV, por cuya razón estas notas deberán interpretarse en consonancia con el Acta respectiva a la que esté adherido el correspondiente miembro de la Unión.

ACTOS RESPECTO DEL PRODUCTO DE LA COSECHA

a) Artículo pertinente

Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

1) [Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación] a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) [Actos respecto del producto de la cosecha] A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1)a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

[...]

1. El Artículo 14.2) del Acta de 1991 prevé que, para que el derecho de obtentor se extienda a los actos respecto del producto de la cosecha, el producto de la cosecha debe haber sido obtenido por **utilización no autorizada** de material de reproducción o de multiplicación **y** el obtentor no debe haber podido ejercer **razonablemente** su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. Los siguientes párrafos ofrecen orientación en relación con las expresiones “utilización no autorizada” y “podido ejercer razonablemente”.

b) Producto de la cosecha

2. El Convenio de la UPOV no establece una definición de producto de la cosecha. Sin embargo, en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 se hace referencia a “[...] producto de la cosecha, *incluidas plantas enteras y partes de plantas*, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida [...]”, y con ello se indica que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas obtenidas por utilización de material de reproducción o de multiplicación.

3. La precisión de que el producto de la cosecha incluye las plantas enteras y las partes de plantas, que es un material que potencialmente pueda utilizarse a los fines de reproducción o de multiplicación, indica que, como mínimo algunas formas del producto de la cosecha pueden utilizarse como material de reproducción o de multiplicación.

c) Utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación

Actos respecto del material de reproducción o multiplicación

4. “Utilización no autorizada” se refiere a los actos respecto de material de reproducción o de multiplicación para los que se requiere la autorización del titular del derecho de obtentor en el territorio en cuestión (Artículo 14.1) del Acta de 1991), pero donde dicha autorización no se obtuvo. En consecuencia, los actos no autorizados sólo pueden ocurrir en el territorio del miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor.

5. Con respecto a la “utilización no autorizada”, el Artículo 14.1)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[a] reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 [Excepciones al derecho de obtentor] y 16 [Agotamiento del derecho de obtentor], se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,
- vi) la importación,
- vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), *supra*.”

Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere a los actos enumerados en los incisos i) a vii), *supra*, respecto del material de reproducción o de multiplicación en el territorio de que se trate, cuando esa autorización no ha sido obtenida.

6. Por ejemplo, en el territorio de un miembro de la Unión en el que se ha concedido y está en vigor un derecho de obtentor, la exportación no autorizada de material de reproducción o de multiplicación constituiría un acto no autorizado.

Condiciones y limitaciones

7. Por otra parte, el Artículo 14.1)b) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV establece que “[e]l obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones”. Así pues, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, “utilización no autorizada” se refiere también a los actos enumerados en el Artículo 14.1)a) i) a vii) que no se realizan de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por el obtentor.

8. En el documento UPOV/EXN/CAL, “Notas explicativas sobre las condiciones y limitaciones relativas a la autorización del obtentor respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV”, se ofrece orientación sobre las condiciones y limitaciones a las que el obtentor puede supeditar su autorización en relación con los actos respecto del material de reproducción o de multiplicación con arreglo al Convenio de la UPOV.

Excepciones obligatorias al derecho de obtentor

9. En el documento UPOV/EXN/EXC “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, Sección I, “Excepciones obligatorias al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre las disposiciones relativas a las excepciones obligatorias al derecho de obtentor previstas en Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. “Utilización no autorizada” no se referiría a los actos que abarca el Artículo 15.1) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Excepción facultativa al derecho de obtentor

10. El Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV [Excepción facultativa] establece que “[n]o obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii).” En el documento UPOV/EXN/EXC “Notas explicativas sobre las excepciones al derecho de obtentor con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV”, Sección II, “La excepción facultativa al derecho de obtentor”, se ofrece orientación sobre la excepción facultativa prevista en el Artículo 15.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

11. Cuando un miembro de la Unión decide incorporar en su legislación esta excepción facultativa, “utilización no autorizada” no se referirá a los actos que abarca la excepción facultativa. Sin embargo, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15.1) y 16, “utilización no autorizada” se referirá a los actos incluidos en el alcance del derecho de obtentor y que no abarca la excepción facultativa en la legislación del miembro

de la Unión de que se trate. En particular, “utilización no autorizada” se referirá a los actos que no se ajustan a los límites razonables y la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor previstos en la excepción facultativa.

d) Poder ejercer razonablemente su derecho

12. Las disposiciones previstas en el Artículo 14.2) del Acta de 1991 indican que los obtentores sólo pueden ejercer su derecho en relación con el producto de la cosecha si no han “podido ejercer razonablemente” su derecho en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

13. El término “su derecho”, contenido en el Artículo 14.2) del Acta de 1991, se refiere al derecho del obtentor en el territorio en cuestión (véase párrafo 4 del presente documento): un obtentor solo puede ejercer su derecho en ese territorio. En consecuencia, por “ejercer su derecho” en relación con el material de reproducción o de multiplicación se entiende el ejercicio de su derecho *en el territorio en cuestión* en relación con el material de reproducción o de multiplicación.

[Fin del documento]